

OFICIO: PC/CPCP/348/2017

Guadalajara, Jalisco, a 5 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 337/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

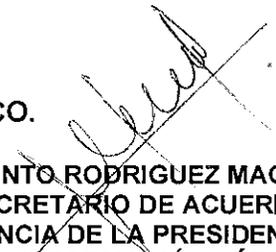
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

337/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,
Jalisco.**

01 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No me proporciona la información solicitada argumentando que no la tienen en versión digital sino en copia certificada condicionando la entrega a que se realice el pago de la certificación, sin embargo en ningún momento la pedí certificada, solo solicite se me proporcione."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Resultado de la información por hacienda por Hacienda Municipal, se cuenta con **NEGATIVO**, debido a que El informe Operativo anual 2016 de la tesorería Municipal consta de 60 hojas tamaño carta, se pone a su disposición en **VERSION PÚBLICA**, en copia certificada." (sic)



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **337/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00731517, donde se requirió lo siguiente:

“Solicito el informe operativo anual 2016 de la Tesorería Municipal.”

2.- Mediante oficio de número UT/829/2017 de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, como a continuación se expone:

“Resultado de la información por hacienda por Hacienda Municipal, se cuenta con NEGATIVO, debido a que El informe Operativo anual 2016 de la tesorería Municipal consta de 60 hojas tamaño carta, se pone a su disposición en **VERSION PÚBLICA**, en copia certificada, por no contar con dicho documento digitalizado, en los siguientes términos:

-Copia certificada previo pago de derechos a razón de \$2,100.00 cada un más ajuste, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal 2017, siendo el monto a pagar por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.)

De esta forma, si está conforme con el pago del costo de reproducción previamente informado, es necesario lo señalo en esta Unidad de Transparencia Municipal, pase a cubrir a la ventanilla de la Tesorería Municipal, para estar en posibilidad de expedir el recibo de pago correspondiente.” (sic)

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 01 primero de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

“Interpongo recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, ya que no me proporciona la información solicitada argumentando que no la tienen en versión digital sino en copia certificada condicionando la entrega a que se realice el pago de la certificación, sin embargo en ningún momento la pedí certificada, solo solicite se me proporcione.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 337/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 337/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de Constitucional de Cocula, Jalisco**, con oficio **PC/CPCP/243/2017** el día 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio. Por su parte el **Sujeto Obligado dio acuse de recibido el día 13 trece de marzo del año en curso**.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la ponencia de la Comisionada Presidenta, hizo constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco, NO remitió a este Órgano Garante el informe correspondiente** al presente recurso de revisión, requerido en acuerdo de fecha 25 veinticinco mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual, le fue notificado legalmente con el oficio de número **PC/CPCP/243/2016**, el día 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, la presente controversia debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y desahogo de las audiencias Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas el día 21 veintiuno del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la cual generó el número de folio 00731517.
- b) Copia simple del oficio número Ut/829/2017, de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, a través del cual el Sujeto Obligado da contestación a la solicitud de información con número de folio 0731517.
- c) Copia simple del oficio número H.N. N°.208/2017/2015-2018, de fecha 17 diecisiete de febrero del presente año, senado por la C. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado, dirigida a la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, No ofreció NINGÚN medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultaron ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el informe operativo de la Tesorería Municipal concerniente al año 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte el Sujeto Obligado a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia**, dio respuesta señalando que lo peticionado no se encuentra digitalizado, por lo que solo se puede acceder a ello mediante la reproducción de copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes que asciende a la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) y la elaboración de la versión pública correspondiente.

Inconforme con la respuesta el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se le proporcionó la información solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado condicionó su acceso a través de copias certificadas.

Cabe señalar que el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **se asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta carente de toda fundamentación, condicionando el acceso a la información a través de reproducción de copias certificadas, además de considerar de forma errónea la necesidad de realizar versiones públicas para acceder a Información que forma parte del catálogo de Información Fundamental de todo Sujeto Obligado.

Por consiguiente, **se tiene al Sujeto obligado condicionando el acceso a la Información pública**, toda vez que de manera arbitraria, estableció que para acceder a lo peticionado era necesario el pago de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), sin fundamentar su respuesta.

Ello en razón de que el Sujeto Obligado debió tomar en cuenta que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema que fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como **finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió digitalizar y remitir la información solicitada hasta donde lo permita el mismo sistema, atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como a lo establecido mediante la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **GRATUIDAD** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **SENCILLEZ y CELERIDAD** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

Por tanto, el sujeto obligado debió escanear y remitir a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante lo peticionado, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita**.

Por otro lado, referente a la necesidad de elaborar versión pública del programa operativo para estar en aptitud de entregar la información, se reitera que el Sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar la necesidad de realizar versión pública, además a juicio de los que aquí resolvemos se considera que lo peticionado no contempla Información que deba ser protegida, toda vez que se encuentra contemplada dentro del catálogo de información fundamental conforme a lo establecido en el artículo 8.1 fracción IV inciso b) de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que se cita:

Artículo 8°. Información Fundamental – General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

...

b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;

En ese sentido, se concluye que no existe la necesidad de hacer versiones públicas para poder acceder a lo peticionado, sino por el contrario al ser considerada Información Fundamental, por tanto el Sujeto Obligado tiene la obligación de manera permanente de publicarla y actualizarla sin que medie solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 25.1 fracción VI de la ley de

transparencia y acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipio, precepto legal que se cita:

Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones

...
1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...
VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR** al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

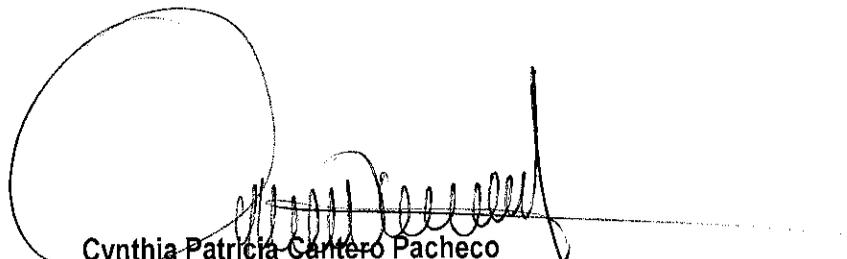
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.



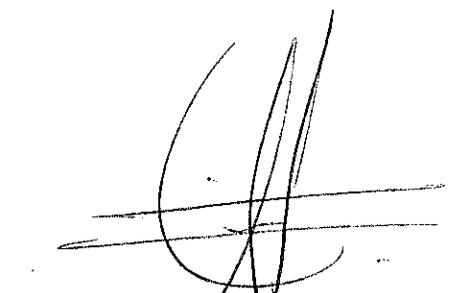
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 337/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.